

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes. Da inicio la sesión convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el quorum e informe de los asuntos listados para esta resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay quorum para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 9 (nueve) juicios de la ciudadanía y 3 (tres) juicios generales, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para la sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Karem Angélica Torres Betancourt, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Karem Angélica Torres Betancourt:
con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 258 de este año, promovido por un integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México. La actora controvierte la sentencia del Tribunal local, que la declaró inelegible, pese a haber resultado ganadora en la elección comunitaria y reconoció el triunfo de la persona que obtuvo el 2° (segundo) lugar.

En el proyecto se propone revocar la sentencia, porque la causal de inelegibilidad prevista en la normativa comunitaria no se actualiza. En particular, no era exigible que la actora se separara de su empleo para participar en la elección y ejercer el cargo comunitario.

Se considera que el Tribunal local debió analizar las funciones concretas que la actora desempeñaba en la alcaldía, así como su nivel de responsabilidad y el alcance de su separación. También debía tomar en cuenta la voluntad expresada por la comunidad en la jornada electiva, a partir de una interpretación conforme y con perspectiva intercultural.

Por tanto, al privilegiar la decisión de la asamblea que otorgó el triunfo a la actora, se propone revocar la sentencia para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 267 de este año, que promovió un ciudadano en representación de una organización que pretendía constituirse como partido político local, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó, entre otras determinaciones, la multa impuesta por el Instituto Electoral de esa entidad.

Se propone declarar parcialmente fundado el agravio relacionado con la individualización de la sanción. Esto, porque la autoridad administrativa consideró que existía reincidencia sin cumplir los elementos exigidos para acreditarla.

En efecto, para considerar reincidente a un sujeto, la resolución que sancionó la conducta anterior debe haber quedado firme antes de que se cometa la nueva infracción. En este caso, este requisito no se cumplió.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 277 de este año, promovido por 2 (dos) regidoras del Ayuntamiento de San Francisco I. Madero, Hidalgo. Las actoras controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, relacionada con diversos actos, omisiones que, desde su perspectiva, obstaculizaron el ejercicio de sus cargos.

El Tribunal local declaró incompetente para analizar lo relativo a las convocatorias, los recesos, la reanudación y el desarrollo de las sesiones del cabildo, al considerar que se trataba de cuestiones de organización interna del ayuntamiento.

Asimismo, desechó el planteamiento sobre la falta de entrega de documentación porque la omisión ya había cesado.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, pues se considera correcto que los actos vinculados con el desarrollo de las sesiones se ubicaran en el ámbito de la organización interna municipal, ya que no se acreditó que se hubieran obstaculizado el ejercicio de los cargos de las actoras respecto de la documentación.

Tampoco se advierte una afectación material al desempeño de sus funciones. Por ello, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Karem.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: muchísimas gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel.

Yo quisiera intervenir, si no tienen inconveniente, en el primer asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 258.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias.

Me parece un asunto muy interesante que estamos poniendo a consideración de este Pleno, en la medida de que nos lleva a una reflexión sobre los alcances del artículo 2° (segundo) constitucional, particularmente en su apartado A, fracción III de la Constitución Federal, que establece que en ningún caso, los sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas limitarán los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; por lo que la autonomía y libre determinación con la que gozan se encuentra limitada a la observancia del respeto de los principios constitucionales, garantías individuales y derechos humanos.

Este balance al que nos invita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy importante y juega un papel toral en el análisis que se propone en un asunto que fue muy debatido, hay que decirlo, ante el Tribunal local con votos disidentes, y en el que nos estamos decantando por favorecer la pretensión de la parte actora en la medida de que no consideramos actualizada la condición de inelegibilidad.

Pero sobre todo estamos reconociendo primero que, en el principio de autodeterminación de la comunidad, sí se estableció en la convocatoria la exclusión para que participen servidores públicos; la cuestión es que no nos quedamos ahí y hacemos una interpretación y valoración de algunos elementos que se dieron en el caso concreto.

Por ejemplo, el hecho de que durante todo el proceso electoral nunca se hizo una acotación a esta persona para que, avisándole de que podía quedar excluida, eso es muy importante y es hasta después del proceso cuando ya resulta electa en la que el Tribunal hace un ejercicio de interpretación y determina su inelegibilidad.

El tema es sumamente importante y creo que juega un valor el principio democrático, el principio de certeza, no sólo de la candidatura sino también del electorado que ejerce el sufragio a favor de ella.

Son elementos que considero muy importantes y que me sirven para poner en la mesa la propuesta en los términos que se está sometiendo a su consideración, revocando la determinación impugnada y estableciendo que sea la parte actora la que sea determinada como persona electa y no el 2° (segundo) lugar como lo hizo el Tribunal local.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención?

Adelante, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta.

Pues nada más de manera breve en este mismo asunto, en el 258, establecer que comparto las consideraciones que se establecen en el proyecto, porque como bien se dijo, se invita a reflexionar sobre este ejercicio de interpretación de lo que señala el artículo 2 (dos) constitucional de cara a los principios normativos o las normas consuetudinarias de una comunidad.

Me parece que en el proyecto se explica de manera detallada cómo se realiza y se le da valor al principio democrático y el valor que tiene el voto de la ciudadanía en todas las elecciones.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrada.

Yo también acompañaré la propuesta. Me parece que el análisis, de este requisito de establecer que quien contendiera no fuera servidor público de ninguno de los 3 (tres) órdenes de gobierno, al analizarse se tiende a la razonabilidad de la norma; o sea, la razón por la que se crea esta prohibición, pues ordinario, cotidianamente, es evitar injerencias dentro o posibles coacciones o presiones, dado tu ámbito de atribuciones.

Creo que esa parte se analiza muy bien, pero desde una perspectiva cultural exactamente, porque se combina con el principio democrático. Al fin de cuentas, la asamblea volvió, teniendo esa convocatoria y conociéndose, porque aparte es una comunidad muy pequeña, me parece que unas 1,790 (mil setecientas noventa) personas, y de esos, votaron aproximadamente 900 (novecientas), pues conocen, digamos hay más certeza de que conocen bien a quienes están participando.

Y durante el desarrollo conocen cómo se convoca y deciden que ella fue quien ganó, permanezca y el cargo es de fotógrafa dentro del ayuntamiento, como ya lo han dicho, parecería no tener un impacto mayor; y como se hace notar en el proyecto, lo que ya mencionó el magistrado, nadie durante el procedimiento impugnó o hizo ver alguna otra cuestión.

Además, ella pidió licencia a la larga por cualquier situación, así que, coincido en que es prioritario y prevalente respetar el voto, siendo evidente que el requisito de separación del cargo, en este caso, no puede anular el resultado del comicio, exactamente atendiendo a la voluntad de la asamblea. Así que también compartiré el sentido del JDC-258.

¿Habría intervención en algún otro asunto?

Al no haber ninguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 258 este año, se resuelve:

Único. Revocar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 267 de este año, se resuelve:

Único. Revocar la resolución controvertida para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 277 de este año, se resuelve:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Secretaria Montserrat Ramírez Ortiz, dé cuenta con los proyectos que someto a consideración del Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Inicio con la cuenta del juicio de la ciudadanía 262 de este año, promovido por un ciudadano del estado de Hidalgo, por medio del cual controvierte la determinación del Tribunal local de esa entidad, que acreditó su responsabilidad en actos que implicaban violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo afirmado por el actor, su responsabilidad no se acreditó por la ausencia de pruebas que acreditaran la supuesta suplantación de identidad, ni en la aplicación automática de la reversión de la carga probatoria, sino que de las constancias se advierten diversas diligencias y elementos que, analizados en su conjunto, establecen de forma razonablemente indicios objetivos de su vinculación con la cuenta de la red social en la cual se difundieron las publicaciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio general 38 de este año, promovido por un diputado local de Morelos, por el que controvierte la resolución del Tribunal electoral de esa entidad, que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez y le impuso una amonestación pública con motivo de la difusión, en su cuenta de Instagram, de la imagen de niñas y niños identificables.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos porque las publicaciones se realizaron desde la cuenta que utiliza el actor para comunicar públicamente sus actividades como diputado local, y su participación en el evento sí tuvo una dimensión política, ya que acudió en su carácter de diputado y no de particular; tuvo una participación activa y se difundieron elementos de identificación político-partidista y personal. Además, se considera adecuada la individualización de la sanción que efectuó la responsable en la que se impuso la mínima sanción posible.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio general 40 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Morelos que revocó

el desechamiento de la queja presentada contra el actor respecto del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios ya que el Tribunal local, adecuadamente, advirtió que el Instituto local basó su acuerdo en un análisis y valoraciones de fondo, invadiendo la competencia de la autoridad resolutora.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Montse.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias magistrada presidenta. Quisiera hacer algunas reflexiones en el 262 del 2026.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: respetuosamente, me apartaría de la propuesta que viene confirmando la determinación impugnada.

En la lógica de los procedimientos sancionadores electorales sin duda alguna hay un elemento fundamental que es el acreditamiento de la culpabilidad o de la atribuibilidad exacta a la persona a la que se le impone una sanción.

En el caso particular considero que el proyecto hace un esfuerzo muy interesante en demostrar que hay una atribuibilidad objetiva o razonable, pero sin duda alguna creo que el informe de *Meta*, en este caso, que se obtiene para obtener que la cuenta corresponde a la parte actora, no es suficiente para acreditar fehacientemente esta responsabilidad.

Estoy muy consciente que, de cara al proceso electoral que viene, tendremos que encontrar algunas reglas de funcionalidad importantes, pero creo que ninguna de ellas puede sacrificar este elemento tan importante, que es la demostración de la atribuibilidad.

En el caso particular, se dice que el informe cumple con la función de demostrar la vinculación de la persona con la infracción. Sin embargo, creo que se queda con el informe de *Meta* que nos dice que la cuenta le corresponde, pero para mí es muy importante que, desde la contestación a la denuncia, la parte de actora fue muy enfática al señalar que esa cuenta no le correspondía y que de ningún modo ella fue la persona que subió las fotografías a su red para que se le pueda atribuir esa responsabilidad.

Me parece que el desarrollo que ha trazado la extinta Sala Regional Especializada es importante en el SRE-PSC-10 del 2026 y también incluso en el SUP-REP-154 del 2020, que cabe decir se invoca en el proyecto, pero en el que se ha evidenciado que el informe de *Meta* no puede ser necesariamente el único dato o indicio que debe de ser contundente para el acreditamiento de esta responsabilidad.

Tiene que contarse con elementos que aseguren que los correos están vinculados directamente con la persona, los teléfonos que se aportan para la cuenta también tienen que encontrar correspondencia con la persona a la que se atribuye la responsabilidad.

Es sin duda un mandato de instrumentación importante, pero creo que habrá que valorarlo al caso por caso, atendiendo a los parámetros del informe y si el informe que nos rinde *Meta* no cumple esa actividad, creo que no nos podemos quedar con ello.

Es preciso señalar que, el proyecto es muy enfático al señalar que no es el único aspecto que se considera, pero en realidad sí se queda limitado a los datos que se obtienen al informe de *Meta*.

Entonces, creo que nosotros tenemos que generar una directriz para que las autoridades desarrollen los actos de instrumentación necesarios para garantizar la certeza de que esa conducta es atribuible a la persona, sobre todo cuando durante todo el procedimiento esta persona

habla de una suplantación o por lo menos de una utilización indebida de esa cuenta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Magistrada, ¿una intervención?

Sí, adelante, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias. Únicamente para señalar las razones por las que acompaño el sentido del proyecto en cuanto que se propone confirmar la resolución.

En primer lugar, me permito precisar que si bien me aparto de las consideraciones que sustentan que, en el caso, no se actualiza la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, acompaño la conclusión a la que se llega finalmente.

Desde mi perspectiva, dicha caducidad no se actualiza en esta controversia, no porque considere justificada la dilación de la emisión de la resolución impugnada, sino porque como lo razoné en los votos que emití al resolver los juicios generales 90 y el juicio de la ciudadanía 344, ambos del año 2025, creo que esta figura no resulta aplicable a los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En estos casos, desde mi perspectiva, debe aplicarse un criterio diferenciado, atendiendo a la naturaleza de esta conducta y a las obligaciones reforzadas de las autoridades para prevenirlas, investigarla y sancionarla.

Por ello, es que emitiré un voto razonado, para separarme de estas consideraciones.

Ahora bien, sobre el estudio de fondo también acompaño la propuesta de confirmar la resolución impugnada, porque considero que los elementos que obran en el expediente, apreciados de manera conjunta

y no de forma aislada, permiten sostener razonablemente la vinculación del actor con la página denunciada.

Me parece particularmente relevante la información técnica proporcionada directamente por *Meta*, en cuanto reporta que la cuenta desde la cual se difundieron las publicaciones estaba registrada bajo el nombre del actor y vinculada con diversas direcciones electrónicas.

Se trata de información proveniente directamente de la empresa que administra la plataforma y que, valorada conjuntamente con los demás elementos que obran dentro del expediente, constituye un indicio relevante sobre la vinculación del actor con la cuenta.

A ello, se suma el dato contextual relativo a la actividad que el propio actor reconoce desarrollar en materia de comunicación social. Si bien este elemento por sí solo no acredita la titularidad o administración de la cuenta, sí resulta congruente con los restantes elementos y fortalece la inferencia que puede constituirse a partir de ellos.

Frente a esa base indiciaria, la defensa del actor se limitó esencialmente a negar cualquier vínculo con la página y a señalar que terceras personas pudieron utilizar sus datos personales. Sin embargo, no aportó algún elemento objetivo que hiciera plausible esta hipótesis, como podría haber sido un reporte de suplantación, una denuncia ante la propia plataforma, una solicitud de eliminación del propio perfil o algún otro dato que permitiera cuestionar razonablemente la información técnica obtenida durante la investigación.

Quiero detenerme en este punto porque entiendo que podría plantearse la necesidad de realizarse diligencias adicionales respecto de las direcciones electrónicas vinculadas en la cuenta, como se señaló en el precedente de la Sala Regional Especializada en su momento, en el PSC-10 del 2025 al que se ha hecho referencia. Sin embargo, considero que este precedente debe distinguirse.

En aquel asunto, las diligencias practicadas respecto de Google y de la empresa proveedora de internet, formaron parte de una cadena de investigación que permitió concatenar la información proporcionada por *Meta* con datos del suscriptor, números telefónicos, direcciones de IP y domicilios, así como con otros registros oficiales.

Ese precedente demuestra que este tipo de diligencias puede resultar útil en determinados casos, pero no establece que deban practicarse necesariamente en todos los asuntos en donde se está cuestionando la titularidad de una cuenta de redes sociales. Tampoco considero que la ausencia de estas diligencias implique, por sí misma, que el material probatorio existente sea insuficiente.

En el caso que ahora resolvemos, la cuestión debe analizarse a partir de los elementos concretos que obran en el expediente.

Y desde mi perspectiva, la información proporcionada por *Meta*, la existencia de diversas direcciones electrónicas verificadas, incluida una identificada como principal para la administración del perfil, el registro de la cuenta bajo el nombre del actor y los demás elementos que fueron considerados en su momento por el Tribunal local, permiten construir una inferencia objetiva y suficientemente sólida sobre su vinculación con la cuenta denunciada.

Por supuesto, la posibilidad de realizar diligencias adicionales no puede confundirse con su necesidad jurídica. Una investigación podría siempre ampliarse con nuevos requerimientos, pero lo relevante para determinar la legalidad de la sentencia es establecer si, con los elementos efectivamente recabados, existía una base probatoria suficiente para sostener esta responsabilidad atribuida, y considero que en el presente asunto así acontece.

Esto tampoco implica trasladar al actor la carga de demostrar su inocencia. La responsabilidad no se está construyendo a partir de la ausencia de una denuncia por suplantación, sino a partir de los elementos objetivos previamente obtenidos por la autoridad.

La falta de un deslinde o de una denuncia, únicamente constituye, en su caso, un elemento adicional para valorar si la explicación ofrecida por el actor resulta suficiente para debilitar una inferencia que ya se encontraba sustentada con otros datos dentro del expediente. Por ello considero que no existe una vulneración a la presunción de inocencia y que los elementos que obran en el expediente permiten acompañar la conclusión de la propuesta.

Por esas razones es que mi voto será a favor.

Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Si me permiten, yo coincido plenamente en que hay que valorar caso por caso y en este asunto, bueno, y en general, las investigaciones no tienen que agotar todas las diligencias técnicamente imaginables; debe haber un equilibrio, sobre todo en estos procedimientos, entre celeridad y exhaustividad en la investigación para alcanzar un estándar probatorio suficiente para resolver razonablemente la controversia.

En este expediente ese umbral se alcanza. No estamos ante una investigación incompleta, incluso el procedimiento se repuso y se realizaron mayores diligencias.

Precisamente, a partir de ellas se obtuvo información de *Meta* que permitió vincular la página *Tezontepec AL DÍA* con el hoy actor, y en otra se recabó el domicilio del señalado como responsable.

La cuestión no es si podían practicarse más diligencias, sino si éstas eran necesarias. Siempre será posible requerir más información adicional a una plataforma digital, pero la exhaustividad no exige prolongar la investigación hasta obtener una prueba absoluta o técnicamente perfecta. Exige contar con los elementos suficientes para resolver.

En el caso, *Meta* proporcionó información directamente relevante para identificar la vinculación entre el actor y la página, informó que la cuenta estaba registrada bajo el nombre del promovente y asociada con 3 (tres) direcciones electrónicas verificadas, una de ellas, la principal configurada para administrar el perfil.

La responsabilidad no descansa exclusivamente en el informe de *Meta*, el Tribunal local valoró conjuntamente las manifestaciones de la denunciante, las actas circunstanciadas sobre la existencia y el contenido de las publicaciones, así como la información de *Meta*, lo que

en conjunto generó la convicción sobre la vinculación de la página con el actor.

El estándar empleado es indiciario, pero no débil. En redes sociales no necesariamente existe una prueba directa de quien materialmente pulsó publicar por eso; así que lo jurídicamente relevante es la existencia de indicios objetivos, plurales, concordantes, convergentes, que permitan construir una inferencia razonable de vinculación.

Aquí esos indicios existen, publicaciones acreditadas, difusión desde una misma página, registro bajo el nombre del actor y asociación con diversas direcciones electrónicas, previamente verificadas por *Meta*; además, el promovente no aporta datos objetivos sobre el acceso no autorizado, cambio de credenciales, pérdida de control o algún reporte de suplantación ante la propia plataforma, lo cual es importante para su presunción de inocencia.

En el precedente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154 de 2020, se puede reforzar este punto porque conforme al criterio recogido en el proyecto, la sola negativa respecto de la responsabilidad de una cuenta es insuficiente para exonerar el deber de cuidado y, cobra relevancia que existan actos efectivos de deslinde, como denunciar una posible suplantación que no se hizo.

Adicionalmente, hay un punto procesal importante, el actor se concentra en cuestionar el valor del informe de *Meta*, pero no combate integralmente las razones relativas a su deber de cuidado ni precisa cuáles diligencias concretas omitió la autoridad y cómo habrían sido decisivas para demostrar que no era responsable. De hecho, por eso son los términos del proyecto.

Sí, adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, presidenta.

La verdad es que entiendo perfecto que el tema se ubica en una lógica de estándar probatorio y, eso sin duda alguna, es sumamente respetable.

A mí me parece que la atribuibilidad de la persona es sumamente importante, no sólo desde el punto de vista de la garantía de defensa que tiene toda persona para que sólo se te finca una sanción cuando eres infractor, sino también desde el punto de vista de la denunciante que busca que se declare la violencia política respecto de la persona concreta a la que le atribuye responsabilidad, tiene ese doble enfoque.

Señalan el 154 del 2020, pero yo encuentro que, precisamente ahí, se desplegaron mayores diligencias que las que se realiza en el caso, no se otorgó un valor fundamental al informe de *Meta* y se hizo el recabo de algunos otros elementos para acreditar el vínculo y la identidad de la persona.

Pero, quisiera resaltar y cerrar, porque la verdad es un tema muy interesante pero muy respetable, señalando que, uno de los agravios menciona que precisamente, como se le están ordenando disculpas públicas, no le será posible cumplirlo a través de esa red, porque precisamente toda su defensa jurídica está basada en que no detenta a la administración y no puede utilizarla, y en el proyecto se está señalando que eso en todo caso se podría ver en la lógica de cumplimiento; es decir, acreditando una imposibilidad jurídica.

Y ahí es donde yo encuentro que hay incluso una violación como a la petición de principio, porque precisamente toda su defensa se está basando en esa imposibilidad que aduce el actor de poder utilizar esa cuenta, esa red.

Entonces, para mí es muy importante que pongamos todo el énfasis en la acreditación absoluta de la atribuibilidad, incluso por un principio de congruencia, pero entiendo perfecto que el matiz está en la visión que tenemos diferenciada del estándar probatorio, sin duda será un asunto que tendremos que ir visualizando casos semejantes y encontrando las diferentes variables, pero bueno, esas son las razones por las que emitiría un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: ¿alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: vengo en contra del juicio de la ciudadanía 262 y acumulado, en los términos de mi intervención.

A favor de los otros 2 (dos) proyectos, del juicio general 38 y del juicio general 40 y, sólo en este último, anuncio la emisión de un voto razonado para establecer algunas consideraciones de las posibilidades que tiene un instituto para desechar un procedimiento.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de todos los proyectos, con la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 262.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias magistrada.

Magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 262 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció la emisión de un voto particular y con el voto razonado de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncia la emisión de un voto razonado en el juicio general 40.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 262 y en los juicios generales 38 y 40, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Magistrada, magistrado, si me permiten antes de continuar con los asuntos de su ponencia, nada más quiero precisar que en el 277 de usted estoy totalmente de acuerdo, pero se me pasó anunciar que emitiré un voto razonado para explicar esta, digamos, por qué ahorita sí, dado que se trata de un tema entre cuestiones orgánicas municipales y electorales, en este sí voy a favor.

Entonces, si me hace favor secretario de anotar para el 277 que queda por unanimidad, pero anuncio voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: tomo nota, magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Secretario Hiram Navarro Landeros, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 256 de la presente anualidad, promovido a fin de controvertir la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, mediante la cual confirmó la calificación obtenida por la actora en el examen de conocimientos correspondiente

al concurso público 2026 (dos mil veintiséis) para el cargo de Vocalía Secretarial de Junta Distrital Ejecutiva.

En primer término, el proyecto propone declarar improcedente la solicitud de la autoridad responsable para incorporar el juicio como supuestos hechos supervinientes, diversos precedentes emitidos por la Sala Superior con posterioridad a la rendición de su informe circunstanciado, al considerar que los criterios jurisdiccionales no constituyen hechos supervinientes, sino parámetros interpretativos cuya aplicación corresponde valorar a este órgano jurisdiccional al resolver la controversia.

Respecto del fondo, la actora sostiene esencialmente que la Dirección Ejecutiva incumplió el principio de exhaustividad, restringió indebidamente el objeto de la revisión, fundó y motivó deficientemente su determinación y vulneró su derecho de audiencia al no atender diversos aspectos técnicos relacionados con la aplicación, procesamiento y calificación del examen.

En el proyecto, se propone declarar infundados estos agravios porque la Dirección Ejecutiva realizó la revisión de la calificación conforme al mecanismo previsto en los lineamientos del concurso público, cuyo objeto es verificar la corrección del resultado obtenido por la persona aspirante y no efectuar una auditoría integral sobre el diseño, elaboración y procesamiento técnico del examen.

Por ello, la DESPEN recabó información individualizada al CENEVAL, confrontó las respuestas atribuidas a la actora con la clave correspondiente, reprodujo las ponderaciones previstas en la convocatoria con las que se corroboró que la calificación obtenida era coincidente con la previamente publicada.

Asimismo, se considera que la autoridad no estaba obligada a realizar todas las diligencias solicitadas por la actora, pues ésta no aportó elementos objetivos que permitieran advertir una irregularidad concreta en el procesamiento de su evaluación, sino que sus planteamientos se sustentaron principalmente en posibilidades abstractas que pudieran existir errores o incidencias.

También se estima que la determinación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y que no se vulneró el derecho de audiencia, pues la actora tuvo la posibilidad de presentar su solicitud de revisión, formular los planteamientos que estimó pertinentes y obtener una respuesta de lo que se explicaron las razones que sustentaron la confirmación de su calificación.

Por otra parte, los agravios relacionados con la supuesta existencia de reactivos anulados, excluidos o modificados, la falta de verificación de la trazabilidad físico-digital de la evaluación y la negativa de acceso a los reactivos del examen se consideran inoperantes al depender de planteamientos previamente desestimados.

Además, el proyecto considera que la negativa de proporcionar el contenido de los reactivos fue acorde con el régimen de reserva aplicable a los instrumentos de evaluación.

Finalmente, el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso al servicio público en condiciones de legalidad, certeza y mérito se califica también como inoperante, al sustentarse en la premisa de que la determinación impugnada adolecía de las irregularidades previamente analizadas, las cuales fueron desestimadas.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la determinación impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 276 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada con motivo de diversas manifestaciones realizadas durante una asamblea comunitaria en una junta distrital.

El proyecto propone declarar fundado, pero insuficiente para revocar, el agravio relativo a la falta de análisis integral y contextual de los hechos, porque el Tribunal local debió considerar que las expresiones denunciadas guardaban relación con la controversia previamente existente respecto del pago de las remuneraciones de las personas integrantes de la junta auxiliar, resuelta por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía local 64 del 2025.

La incorporación de ese elemento contextual permite advertir que los comentarios no se referían únicamente al desempeño de la parte actora, sino también a la inconformidad existente respecto de la sentencia que ordenó el pago de sus remuneraciones, así como la percepción de algunas personas de que dicho pago no estaba justificado por las labores realizadas y tendría incidencia en los recursos destinados a la comunidad.

No obstante, aun realizando ese análisis contextual, el proyecto concluye que no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la deficiencia metodológica advertida únicamente conduce a modificar la resolución impugnada.

Por cuanto hace a los 2 (dos) hombres que integran la parte actora, el proyecto precisa que no podrían alcanzar la pretensión de que se declare la existencia de esa infracción en su perjuicio, pues la violencia política contra las mujeres en razón de género tiene como supuestos pasivos a 1 (una) o varias mujeres.

En cuanto a las 2 (dos) mujeres integrantes de la parte actora, el proyecto concluye que no se actualizan los elementos 3° (tercero), 4° (cuarto) y 5° (quinto) de la jurisprudencia 21 del 2018 de la Sala Superior.

Respecto del 3° (tercer) elemento, se considera que, aun cuando las expresiones pudieron ser severas y ríspidas, no constituyen una modalidad de violencia, pues se relacionaron con el desempeño de funciones públicas, la procedencia de las remuneraciones y el destino de recursos comunitarios. Además, no existen elementos que permitan considerar que las manifestaciones hubieran tenido por objeto mantener, reforzar o prolongar la omisión de pago previamente acreditada.

En cuanto al 4° (cuarto) elemento, se estima que las expresiones no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, pues no se advierte una afectación a su ejercicio del cargo y las manifestaciones se mantuvieron dentro del ámbito de crítica y escrutinio público respecto de quienes desempeñan funciones públicas.

Finalmente, respecto del 5° (quinto) elemento, el proyecto concluye que las expresiones no se basaron en razones de género, pues no se advierte que se hubieran dirigido a las actoras por ser mujeres, que hubieran generado un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada, ni que produjeran un estereotipo conforme al cual las mujeres que ejercen funciones públicas deban hacerlo con abnegación o gratuitamente. Por el contrario, el cuestionamiento se relacionó con el supuesto desempeño de quienes integraban la junta auxiliar y con la procedencia de las remuneraciones.

Por estas razones, la propuesta es modificar la resolución impugnada, únicamente para sustituir las consideraciones relativas al análisis contextual por las desarrolladas en esta sentencia, manteniendo firme la determinación de inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 278 de este año, promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual había determinado que no se acreditaron las conductas denunciadas consistentes en promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de imagen.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada conforme a lo siguiente.

En 1° (primer) término, se considera infundado el agravio relacionado con la presentación de la demanda local directamente ante el Tribunal electoral y no ante la Comisión de Justicia, pues el Tribunal local actuó conforme a la línea jurisprudencial que permite privilegiar el derecho de acceso a la justicia cuando, atendiendo las circunstancias particulares del caso, la demanda se presenta ante el órgano jurisdiccional competente.

Además, la Comisión de Justicia no controvertió que sus oficinas se encontraban cerradas en el momento referido por la persona denunciante.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relacionados con la indebida revocación de la resolución partidista. Lo anterior, porque la Comisión de Justicia omitió pronunciarse respecto de un escrito presentado después de la celebración de la audiencia estatutaria y antes del cierre de instrucción, mediante el cual se denunció el incumplimiento de medidas cautelares y se ofrecieron diversos medios de prueba.

Si bien, conforme a la norma partidista, las pruebas deben ofrecerse en los momentos procesales establecidos y una vez cerrada la etapa de desahogo, únicamente pueden considerarse aquellas que tengan el carácter de supervinientes, correspondía a la Comisión de Justicia determinar, de manera fundada y motivada, si los elementos aportados podrían incorporarse al procedimiento, si tenían ese carácter o si deberían ser desechados. Lo que no podía hacer era omitir cualquier pronunciamiento al respecto y resolver el fondo.

En ese sentido, la ponencia considera apegada a Derecho la determinación del Tribunal local de que dicha omisión constituyó una violación procesal con aptitud de trascender al sentido del fallo, pues impidió definir previamente el universo probatorio que jurídicamente debía integrar el procedimiento y, por tanto, podía incidir en la decisión de fondo.

Asimismo, se considera que el Tribunal local no excedió los límites de la suplencia de la queja, pues la irregularidad advertida podía desprenderse de los propios planteamientos formulados por la persona denunciante en la instancia local.

La reposición ordenada tampoco implica que las pruebas deban ser necesariamente admitidas o valoradas en el fondo, sino únicamente que la Comisión de Justicia emita las determinaciones procesales que correspondan respecto de ellas, y una vez definido el universo probatorio, resuelva nuevamente el procedimiento.

Por estas razones, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Hiram.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: vengo de acuerdo con todos los proyectos y solo me permitiría efectuar un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 278 para expresar algunas consideraciones respecto de la justiciabilidad de los procedimientos internos de los partidos políticos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias magistrado.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias magistrada.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado José Luis Ceballos Daza anuncia la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 278.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 256 de este año, se resuelve:

Único. Confirmar la determinación impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 276 de este año, se resuelve:

Único. Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 278 de este año, se resuelve:

Único. Confirmar la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia en el que se propone declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 39 de este año promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada en un procedimiento sancionador vinculado con propaganda que presuntamente vulnera la normativa electoral, que se atribuye al presidente municipal de Tlaxcala.

En el proyecto, se propone tener por no presentada la demanda porque el promovente desistió de la acción.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es proyecto de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: en los términos del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio general 39 de este año se resuelve:

Único. Tener por no presentada la demanda.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo resuelto en los incidentes de los juicios de la ciudadanía 268 y 269, ambos de este año, en los que se declaró procedente las excusas para conocer de los mismos, le solicito de manera respetuosa a la magistrada

Ixel Mendoza Aragón, nos haga a favor de salir de la Sala del Pleno para continuar con la discusión de estos asuntos, y le pido al secretario general asuma la magistratura en funciones.

Secretaria general de acuerdos en funciones, Raquel Ortega Martínez, por favor verifique el quorum.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, con la precisión de que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones ante la aprobación de las excusas presentadas por la magistrada Ixel Mendoza Aragón para conocer de los juicios de la ciudadanía 268 y 269, ambos de este año, de conformidad con lo establecido en el acuerdo correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Secretaria Montserrat Ramírez Ortiz, dé cuenta con el proyecto que someto a consideración del Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: como lo indica, magistrada presidenta.

Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 268 y 269, ambos de 2026, por los que 2 (dos) integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, impugnan la resolución del Tribunal electoral de esa entidad, que revocó el acuerdo de desechamiento de la queja presentada en su contra, en la que se denunciaron actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Previa acumulación, se propone confirmar la revocación del desechamiento de la queja, porque contrario a lo afirmado por los actores, no se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, al no existir un pronunciamiento previo y firme sobre los hechos denunciados;

además, tal como lo señaló la responsable, indebidamente el Instituto Electoral local sustentó el desechamiento en consideraciones de fondo, al analizar elementos de la infracción.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Montserrat.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones, Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta.

Magistrado Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzures Galicia: de acuerdo con el proyecto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: de acuerdo también con el proyecto y anunciando solo un voto razonado para explicar aquellos supuestos en los que los institutos electorales pueden determinar el desechamiento de los procesos.

Secretaria general de acuerdos en funciones, Raquel Ortega Martínez: sí, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: es mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos en funciones, Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 268 y 269, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Acumular.

Segundo. Confirmar la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 (doce) horas con 50 (cincuenta) minutos, se da por concluida la sesión.

Gracias.

----- o0o -----